



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

27 de mayo de 1994

Núm. 65-1

### PROYECTO DE LEY

#### 121/000051 Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000051.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Educación y Cultura.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 14 de junio de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa.**

#### PROYECTO DE LEY DE ACTUALIZACION DE LA LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA

Exposición de motivos

1

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y el desarrollo de su contenido, han propiciado un sustancial y positivo cambio en las estructuras del sistema universitario español. Baste reparar, para confirmar este aserto, en tres de las manifestaciones más importantes de tal cambio.

De una parte, la solución que la Ley de Reforma Universitaria vino a dar a un secular problema de nuestras Universidades, el de su autonomía, al articular ésta mediante una generosa comprensión del correspondiente principio acogido por la Constitución, nacida unos años antes. De otra parte, la incidencia de la misma Ley en el núcleo de la función universitaria al promover la remodelación, en unos casos, y el surgimiento, en otros, de unos estudios de este nivel que satisficieran los anhelos de formación e investigación, que las nuevas circunstancias económicas y sociales despertaban en grandes sectores de la población. Además, la Ley ha preparado y permitido proveer de los medios necesarios a las Universidades, para que pudieran aceptar los retos de toda índole que habría de su-

poner la incorporación de España a la Unión Europea; incorporación que en aquellos momentos era, todavía, una pretensión.

Igualmente, durante los once años de vigencia de la meritada Ley Orgánica, la sociedad española se ha transformado de manera considerable. Y los potenciales puestos al servicio de la tarea reformadora, han permitido a la enseñanza superior responder adecuadamente a las exigencias planteadas por dicha transformación. Así, ante el incremento extraordinario del número de quienes han ido aspirando a seguir estudios universitarios, se ha multiplicado el de profesores y se ha ampliado más que notablemente el de centros. Así también, la percepción de demandas sociales sobre estudios y titulaciones, ha llevado a renovar e innovar profundamente las materias de enseñanza, los planes de estudio y las propias titulaciones. Todo lo cual se ha procurado sin perder de vista el fin primordial de una formación integral y humanista, basada en los principios de la tolerancia y la solidaridad que siempre han de presidir las labores universitarias.

La investigación, que en este ámbito es indisoluble de la docencia, ha experimentado a lo largo de igual tiempo un desarrollo cualitativo y cuantitativo sin parangón en nuestra historia. Algo en buena medida debido también a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y al subsiguiente establecimiento del Plan Nacional de Investigación.

Si se considera bien lo dicho hasta aquí, resumible en la vigencia durante más de una década de una Ley de tan elevada trascendencia, tanto para su estricto ámbito de aplicación como mucho más allá de él, que se ha desenvuelto en un entorno social caracterizado por hondas mutaciones, a las que ella misma ha contribuido, se impone justamente la necesidad de reflexionar sobre las medidas aplicadas y, en su caso, de revisar aquellos instrumentos normativos que hayan podido quedar desfasados por el cambio estructural del sistema universitario, por la expansión de la enseñanza superior, por la demanda creciente de saberes cualificados, por la mayor factibilidad de mejorar todavía la calidad en su transmisión o por los desafíos que implican las nuevas tecnologías o el acceso a nuevos mercados y a viejas comunidades científicas, hasta hace poco fuera de nuestro alcance.

Producto de una reflexión de estas características es la presente Ley que, sin perjuicio para las demás conclusiones alcanzadas con aquella, tiene el limitado propósito de intentar dar solución a determinados problemas advertidos en relación con las, así llamadas, categorías de profesorado y de promover la mejora de su formación docente e investigadora, en orden a aumentar y depurar la calidad de las correspondientes tareas que le están atribuidas.

2

Guiada por ambos objetivos, la presente Ley implanta nuevos procesos de selección del profesorado que, con escrupuloso respeto hacia las autonomías universitaria y de las Administraciones competentes, garanticen, al tiempo que eleven, la calidad docente e investigadora de quienes accedan a los puestos y plazas de profesores de todas las Universidades públicas. Correlativamente, redefine la denominada "carrera universitaria" buscando una mejora cualitativa de importancia respecto al modelo actual.

A tales efectos, modifica gran parte del contenido del Título V de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, relativo al profesorado, y el de otras normas concordantes, sin alterar el significado sistemático de todo ello.

En el mismo contexto, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública por parte de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, se contempla la posibilidad de que éstos sean tanto profesores, como Colaboradores docentes y ayudantes de las Universidades españolas.

3

El texto legal parte de una clara distinción entre personal docente contratado y profesorado permanente de carácter funcional. Y diferencia de ambos a los ayudantes, concebidos como personal en período de formación para acceder a la docencia.

Al tratar del personal docente contratado, la Ley incluye aquellas figuras surgidas con posterioridad a la Ley de Reforma Universitaria, como la del Profesor Emérito, introducida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la del Profesor Asociado cuya causa y nombramiento tengan origen en los conciertos a que se refiere la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Traza la Ley los pasos que han de observarse en la "carrera universitaria ordinaria", estableciendo los primeros mediante las figuras del ayudante y del Profesor Ayudante.

Como queda dicho, la Ley no concibe al ayudante como profesor, si bien permite que pueda auxiliar al desempeño de ciertas tareas docentes. Ello responde a la idea de que dirija su actividad a completar su formación científica, fundamentalmente a través de la realización de la tesis doctoral.

Quienes alcanzan el grado de Doctor, quedan en disposición de acceder a la categoría de Profesor Ayudante; dentro de la cual se pretende que, además de continuar con sus labores de investigación, adquieran experiencia docente. Lo que se prevé, de una parte, sin riesgo para la calidad de esta tarea, habida cuenta la

formación previamente adquirida y la dirección y supervisión del Departamento correspondiente a que dicha actividad está sometida, y, de otra parte, como fase imprescindible para poder ingresar en los Cuerpos de profesores permanentes con suficiente garantía objetiva.

Circunscribiendo más su campo de actividad y de estudios de referencia, la Ley prevé también la contratación de ayudantes de Diplomatura, Arquitectura técnica e Ingeniería técnica que, más adelante, encauza hacia ciertas áreas en que habrán de desempeñar su actividad determinados Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Además, la Ley regula otras dos figuras de personal contratado con fines esencialmente docentes:

De una parte, la de los Colaboradores docentes, que lo serán en relación con áreas de conocimiento asimismo previamente determinadas y sólo cuando las necesidades de una Universidad requieran esta colaboración, que habrá de ser con dedicación a tiempo completo.

De otra parte, la del Profesor Asociado que, concebido por la Ley de Reforma Universitaria como un profesional prestigioso y ajeno a la Universidad que viene a ella a complementar la docencia ordinaria, distintas circunstancias, cuya repetición pretende evitar la presente Ley, apartaron de su sentido original, llevándolo con excesiva frecuencia al régimen de dedicación a tiempo completo que, igualmente, impide ahora esta Ley.

Por último, la Ley acoge también entre el personal contratado la, bien distinta, figura del Profesor Visitante, a la que otorga perfiles más claros que hasta el presente.

Permanecen, en cambio, las categorías de profesorado permanente, de carácter funcional, si bien la Ley modifica los procesos de selección para acceder a los Cuerpos correspondientes.

## 4

La modificación acabada de aludir responde al, ya subrayado, objetivo principal de esta Ley: el robustecimiento de la calidad de la enseñanza universitaria que, a todas luces, depende en gran medida de la que posea el profesorado que imparta esa enseñanza.

En esta dirección, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 18.ª de la Constitución, la Ley intenta establecer las condiciones precisas para conseguir un profesorado universitario del que "a priori" pueda afirmarse, de la manera más objetivada y con el menor margen de duda, que ostenta dicha característica.

Y, así, a la hora de tratar la selección del profesorado, a través de los concursos para el acceso a los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios, la Ley potencia la toma en consideración de los dos aspectos

fundamentales de su actividad: la docencia y la investigación. Cuyas evaluaciones positivas se incluyen como requisitos imprescindibles para participar en los referidos concursos. Tales evaluaciones se efectuarán: la primera, por las propias Universidades, conforme a procedimientos y sistemas previa y estatutariamente determinados, dentro del marco de criterios generales y homogéneos establecidos también con anterioridad; y la segunda, por una instancia externa a ellas, de probada imparcialidad, competencia y eficiencia.

Son los anteriores requisitos imprescindibles, pero no elementos únicos entre los que, en el mismo sentido, establece la Ley para ser candidato, conformar las pruebas de los concursos o formar parte de las Comisiones encargadas de resolverlos. Como se ve en la siguiente síntesis:

a) En el acceso a plazas de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Universidad, no sólo se exige, como hasta ahora, que el candidato esté en posesión del título de Doctor, sino que se incorpora la necesidad de que también tenga la condición de profesor universitario que se establece o de profesor de enseñanza secundaria con la condición de Catedrático o de doctorado por Universidad o centro de investigación español o extranjero, en los términos que igualmente se señalan, y haya obtenido, al menos, una evaluación positiva de sus actividades, docente durante un quinquenio continuado, e investigadora durante un sexenio, no necesariamente continuado. En el caso del acceso a plazas de Catedráticos de Universidad, son dos las evaluaciones positivas que se exigen, tanto de la actividad docente como de la investigadora.

b) En el acceso a plazas de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y a las mencionadas en el párrafo anterior, se mantienen las pruebas establecidas en la actual Ley Orgánica 11/1983, aunque admitiéndose la posibilidad, en el caso de plazas de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Universidad, de que las Universidades puedan incluir, para determinadas áreas de conocimiento, una tercera prueba, bien de carácter práctico o bien demostrativa del conocimiento y aptitud didáctica de cada candidato en relación con su programa docente.

c) En la composición de las Comisiones que han de juzgar los correspondientes concursos, salvo que se trate de Concursos de Méritos, se exige que los tres vocales no designados por la Universidad sean elegidos por sorteo y pertenezcan a Universidad distinta a la convocante, admitiéndose, en algunas Comisiones determinadas, la posibilidad de que uno de los citados vocales sea un miembro de las Escalas o, en su caso, del Profesorado de Investigación, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En cuanto a la Comisión de Reclamaciones se refiere, se flexibiliza la forma de elección de los miembros de la misma, se prevé su renovación por mitades cada dos años y se introducen criterios de actuación en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solucionándose algunas cuestiones de plazos y de recursos no contemplados en la normativa actual.

No desconoce tampoco la Ley el carácter específico de los profesores vinculados a áreas de conocimiento clínico asistencial de la Licenciatura en Medicina, y atendiendo a este carácter específico se le hace objeto de una regulación diferenciada.

Para la selección del personal contratado, contempla el texto legal el establecimiento de mecanismos que garanticen la contratación de personas rigurosas y de vocación universitaria definida. A tal efecto, se prevé la participación de las Comunidades Autónomas, a las que sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, les corresponde la coordinación de las universidades de su competencia, así como la de éstas a través de sus Estatutos.

## 5

Atiende también la Ley, a la vista de la experiencia de los últimos años, la adaptación de la legislación general sobre jubilación de los funcionarios a las condiciones singulares del profesorado universitario, concediéndole la opción, en atención a la peculiaridad de su labor, de jubilarse en cualquiera de los cursos posteriores al cumplimiento de los 65 años, estableciendo el final de sus servicios a los 70 años.

## 6

Tiene en cuenta la Ley, finalmente, a través de la correspondiente normativa transitoria, el necesario proceso de implantación por parte de las Universidades de las nuevas disposiciones.

#### Artículo primero. Extensión de la modificación

Los artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que a continuación se relacionan y los que se añaden a la misma, quedan redactados en los términos que en cada caso se indican:

1. Los números 1 y 2 del artículo 33 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. El profesorado de las Universidades estará compuesto por funcionarios públicos docentes de los siguientes Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de

Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

El acceso a las plazas de los indicados Cuerpos se realizará mediante concursos convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, conforme a lo establecido en la presente Ley. En desarrollo de ésta, el Gobierno concretará la regulación de dichos concursos y determinará el régimen de funcionamiento de las Comisiones encargadas de resolverlos.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, plena capacidad docente y, si poseen el título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. Además las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes y, dentro de las áreas de conocimiento que, en atención a criterios de planificación universitaria, determine el Consejo de Universidades previo informe de las Comunidades Autónomas, también podrán contratar Colaboradores docentes, Profesores Asociados y Profesores Visitantes. Asimismo podrán contratar ayudantes, bien para las enseñanzas de Licenciatura, Arquitectura e Ingeniería Superior, o bien para las de Diplomatura, Arquitectura técnica o Ingeniería técnica.

Estas contrataciones tendrán lugar mediante concursos públicos convocados por cada Universidad y resueltos, sin posibilidad de proponer la contratación de un número mayor de aspirantes que de puestos convocados, por Comisiones específicas del área de conocimiento correspondiente. La composición, procedimiento de designación y régimen de funcionamiento de dichas Comisiones, serán los que establezcan, dentro de sus ámbitos de competencia, las Comunidades Autónomas y, por medio de sus Estatutos, las respectivas Universidades. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de la convocatoria de estos concursos en todas las Universidades.

La relación que una al personal docente contratado y ayudantes, a que se refieren los párrafos anteriores, con la Universidad correspondiente, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas para desarrollarla y por lo que establezcan los respectivos Estatutos de cada Universidad. Dicha relación será temporal y tendrá naturaleza jurídica administrativa.

Las Universidades podrán, por último, contratar Profesores Eméritos con arreglo a la regulación que establezcan el Gobierno y, en su desarrollo, las Comunidades Autónomas.”

2. El número 3 del artículo 33 queda suprimido.

3. El artículo 34 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Las Universidades podrán contratar como ayudantes de Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería Su-

perior a quienes ostenten los títulos a que conducen estas enseñanzas. Su actividad estará dirigida a completar su formación científica, fundamentalmente a través de los estudios y trabajo de investigación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley. No obstante, podrán auxiliar al desempeño de determinadas tareas docentes, de carácter complementario y referidas a un área de conocimiento determinada de las indicadas enseñanzas, en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad correspondiente.

2. Igualmente las Universidades podrán contratar como ayudantes de Diplomatura, Arquitectura técnica o Ingeniería técnica a quienes posean las titulaciones a que se refiere el número anterior o bien a quienes ostenten el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico. Su actividad estará dirigida a perfeccionar su formación en relación con algún área de conocimiento de aquellas a que se refiere el número 1 del artículo 36 de la presente Ley, en orden a alcanzar las exigencias señaladas en el número 2 del mismo artículo. No obstante, podrán auxiliar, conforme a lo que prevean los Estatutos de la Universidad correspondiente, al desempeño de determinadas tareas docentes, de carácter complementario, en el ámbito de las indicadas enseñanzas.

3. Los ayudantes a que se refiere el número 1 anterior serán contratados, con dedicación a tiempo completo, por un período de cuatro años, prorrogable por dos años. Estos contratos podrán renovarse, una sola vez por un período de dos años, caso de que los ayudantes hubiesen obtenido el título de Doctor durante los períodos de contratación precedentes.

Los ayudantes a que se refiere el número 2 anterior serán contratados, con dedicación a tiempo completo, por un período de tres años. Estos contratos podrán renovarse, una sola vez, por un período de dos años.

4. La Universidad respectiva podrá autorizar a los ayudantes a realizar estudios o estancias formativas en una Universidad o institución científica o, en su caso, técnica, extranjera y de reconocido prestigio. En tales supuestos y en las condiciones que regule el Gobierno, los ayudantes tendrán derecho a prórroga del tiempo de su contrato.

5. En la resolución de los concursos, a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 33, para cubrir puestos de ayudantes, se valorará como mérito el ser o haber sido becario de investigación hasta, como máximo, dos cursos académicos anteriores a aquel en que se convoque el concurso."

4. Los números 1, 2 y 3 del artículo 35 quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Las Universidades podrán contratar Profesores Ayudantes entre quienes estén en posesión del título de Doctor.

Los Profesores Ayudantes impartirán la docencia propia de un área de conocimiento determinada, bajo

la dirección y supervisión del Departamento correspondiente; además desarrollarán, bajo iguales dirección y supervisión, labores investigadoras en el campo científico de la respectiva área de conocimiento.

En la resolución de los concursos, a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 33 de esta Ley, para cubrir puestos de Profesores Ayudantes, las Comisiones valorarán los méritos alegados y proyecto docente aportado por los concursantes. En todo caso, se valorará como mérito el ser o haber sido ayudante o becario de investigación en las condiciones del artículo 34.5 de esta Ley.

Los Profesores Ayudantes serán contratados, con dedicación a tiempo completo, por un período de cinco años. Estos contratos podrán renovarse, una sola vez, por un período de tres años. A estos profesores también les será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.

2. En el supuesto de que sus necesidades lo requieran, las Universidades podrán contratar, de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero y segundo del número 2 del artículo 33 de esta Ley, Colaboradores docentes entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros Superiores o, respecto de las enseñanzas conducentes a la obtención del nivel de titulación que ostentan, entre Diplomados, Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos.

Los Colaboradores docentes, que serán contratados con dedicación a tiempo completo, impartirán la docencia propia de un área de conocimiento determinada, bajo la dirección y supervisión del Departamento correspondiente.

Los Colaboradores docentes serán contratados por períodos de dos años. Estos contratos podrán ser renovados sucesivamente por períodos de la misma duración, hasta completar un máximo de ocho años de contratación, siempre que se haya obtenido una evaluación positiva de la actividad docente desempeñada durante el período anterior, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 45 de esta Ley.

Si las Universidades lo considerasen necesario podrán contratar Colaboradores docentes para desempeñar sus funciones, en este caso con dedicación a tiempo completo o parcial, por tiempo inferior a un curso académico completo, mediante contratos de dos años de duración. Estos contratos podrán ser renovados, con las mismas características, por períodos sucesivos de dos años, hasta completar un máximo de ocho años, siempre que se haya obtenido una evaluación positiva de la actividad docente desempeñada durante el período concluido, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 45 de esta Ley.

Entre los requisitos necesarios para la contratación de Colaboradores docentes se tendrán en cuenta, en todo caso, los que tiendan a garantizar su capacitación para la docencia.

3. Las Universidades podrán contratar Profesores Asociados entre especialistas de reconocida competen-

cia en un área de conocimiento determinada, que desarrollen su actividad profesional fuera del ámbito académico.

Los Profesores Asociados, que en todo caso tendrán dedicación a tiempo parcial, complementarán, mediante la trasmisión de sus conocimientos especializados, la docencia ordinaria. No obstante, podrán impartir la docencia propia de una materia optativa, bajo la dirección del Departamento correspondiente. En todo caso, será posible la contratación de Profesores Asociados por períodos inferiores a un curso académico completo.”

5. Se añade el número 4 al artículo 35 que queda redactado como sigue:

“4. Las Universidades también podrán contratar Profesores Visitantes, que serán profesores o investigadores de reconocido prestigio de Universidades o centros de investigación españoles o extranjeros que, tras su contratación por una Universidad, desempeñarán tareas docentes e investigadoras en ella, durante el período para el que hayan sido contratados que podrá ser inferior a un curso académico completo”.

6. El artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

“1. Para poder concursar a plaza de Profesor Titular de Escuelas Universitarias será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades determinará las áreas de conocimiento a las que pueden corresponder plazas de este profesorado. Dicha determinación se hará dentro del conjunto de las áreas de conocimiento relacionadas con las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones de Diplomado, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico, enseñanzas en las que el referido profesorado desempeñará sus funciones.

Asimismo, el Consejo de Universidades podrá determinar aquellas áreas de conocimiento, dentro de las que previamente haya seleccionado según lo dispuesto en el párrafo anterior, a las que puedan corresponder plazas para concursar a las cuales sea suficiente estar en posesión del título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y de la Comunidad Autónoma respectiva. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación, exposición y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo. Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión emitirá un informe razonado

sobre los méritos alegados por cada concursante, así como sobre su proyecto docente e investigador.

Las Universidades, en atención a las características de las enseñanzas a impartir y de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, podrán incluir una tercera prueba en los concursos a plazas de áreas de conocimiento determinadas. Dicha prueba, que asimismo se celebrará públicamente, podrá ser: bien de carácter práctico, o bien demostrativa del conocimiento y aptitud didáctica de cada candidato en relación con su programa docente.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará las áreas de conocimiento mencionadas en el párrafo anterior y la modalidad de tercera prueba que pueda corresponder a cada una.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza.

El Presidente de cada Comisión, que será Catedrático de Universidad o de Escuelas Universitarias, y un vocal, Profesor Titular de Escuelas Universitarias, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos.

Los tres vocales restantes, todos ellos de Universidad distinta a la convocante, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades, según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno, y serán asimismo nombrados por la Universidad correspondiente del modo que establezcan sus Estatutos.”

7. Los números 1, 2 y 3 del artículo 37 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Para poder concursar a plaza de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universitarias será necesario:

- a) Estar en posesión del título de Doctor.
- b) Tener una de esas dos condiciones o ser Profesor Ayudante o haberlo sido hasta, como máximo, dos cursos académicos anteriores a aquél en el que se convoque el concurso.

Caso de estar acreditados conforme a lo que establece el apartado d) de este número, también podrán concursar los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y los Colaboradores docentes, así como aquellos Doctores a que se refiere el párrafo tercero de ese mismo apartado d). Con igual acreditación y en relación con las áreas de conocimiento que determine el Consejo de Universidades, podrán concursar también los Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático.

c) Haber obtenido de la Universidad o Universidades donde se haya prestado servicios en alguno de los conceptos mencionados en el apartado b), al menos una evaluación positiva de la actividad docente desem-

peñada durante un quinquenio continuado, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.3 de esta Ley.

d) Haber obtenido de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora a que se refiere el artículo 46.2 de la presente Ley, al menos una evaluación positiva de las labores de investigación desarrolladas durante un sexenio, no necesariamente continuado.

Al examinar las labores de investigación realizadas por Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, por Colaboradores docentes o, en relación con las áreas de conocimiento que determine el Consejo de Universidades, por Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático, la Comisión Nacional valorará también, a petición de los interesados, su aptitud investigadora y la proyección de ésta sobre la docente para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universitarias y, en su caso, les concederá acreditación a tal efecto.

Del mismo modo, la Comisión Nacional podrá acordar, al indicado efecto y a solicitud de los interesados, la acreditación de aquellos Doctores que hayan reunido requisitos iguales o análogos a todos los señalados en el presente número a través de Universidades y centros de investigación españoles o extranjeros.

2. Respecto a la convocatoria, publicación, celebración y pruebas de los concursos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza.

El Presidente de cada Comisión, que será Catedrático de Universidad, y un vocal, Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias, serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

Los tres vocales restantes, uno de ellos Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias y dos Catedráticos de Universidad, todos ellos de Universidad distinta a la convocante, se designarán y nombrarán conforme al procedimiento a que se refiere el párrafo último del artículo 36.3 de la presente Ley. No obstante, uno de estos vocales también podrá ser un miembro de las Escalas Investigadoras del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de esta misma Ley.”

8. El número 4 del artículo 37 queda suprimido.

9. El artículo 38 queda redactado como sigue:

“1. Para poder concursar a plaza de Catedrático de Universidad será necesario:

a) Estar en posesión del título de Doctor.

b) Tener dicha condición o ser Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias.

Caso de estar acreditados conforme a lo que establece el párrafo segundo del apartado d) de este número, también podrán concursar los Doctores allí indicados.

c) Haber obtenido de la Universidad o Universidades donde se haya prestado servicio como profesor, al menos dos evaluaciones positivas de las actividades docentes desempeñadas durante dos quinquenios continuados, sean o no consecutivos, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.3 de esta Ley.

d) Haber obtenido de la Comisión Nacional a que se refiere el número 2 del artículo 46 de esta Ley, sendas evaluaciones positivas de las labores de investigación respectivamente desarrolladas durante dos sexenios, no necesariamente continuados.

Respecto a la acreditación para que puedan concursar a plazas de Catedráticos de Universidad los Doctores que hayan reunido requisitos iguales o análogos a todos los señalados en el presente número, a través de Universidades y centros de investigación españoles o extranjeros, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del apartado d) del artículo anterior.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente, y publicados en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas que consistirán en la presentación, exposición y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un trabajo original de investigación. Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión emitirá un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante, así como sobre su proyecto docente e investigador.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza.

El Presidente de cada Comisión y un vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos.

Los tres vocales restantes, todos ellos de Universidad distinta a la convocante, se designarán y nombrarán conforme al procedimiento a que se refiere el párrafo último del artículo 36.3 de esta Ley. No obstante, uno de estos vocales también podrá ser un Profesor de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de esta misma Ley.”

10. Se añade el número 1 al artículo 39 quedando redactado como sigue:

“1. Vacante una plaza de alguno de los Cuerpos señalados en el artículo 33.1 de esta Ley, la Universidad correspondiente, en atención a sus necesidades docen-

tes e investigadoras y previos los informes de su Consejo Social y del respectivo Departamento, decidirá, en la forma que indiquen sus Estatutos, si procede convocar dicha plaza, minorarla o cambiar su denominación o categoría”.

11. Los números 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Cumplido el trámite acabado de indicar, la Universidad convocará el correspondiente concurso para la provisión de dicha plaza, según lo establecido en los artículos 36 a 38. Dicha convocatoria se efectuará al menos tres meses antes de que comience el curso siguiente a aquél en que se haya producido la vacante, salvo que esta vacante hubiese tenido lugar dentro de los citados tres meses, en cuyo caso la convocatoria se efectuará dentro de los tres meses inmediatamente posteriores al mencionado comienzo de curso.

3. La Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo el informe del Departamento correspondiente, podrá acordar que la plaza vacante a que alude el apartado anterior sea provista mediante Concurso de Méritos entre profesores del Cuerpo al que corresponda la vacante. En tal supuesto, la Comisión encargada de resolver dicho Concurso de Méritos se compondrá y designará con arreglo a lo que establezcan los Estatutos de la Universidad.

El concurso consistirá en la valoración de los méritos e historial académico de cada candidato, así como de su proyecto docente y de investigación, presentados por escrito ante la Comisión. Los concursantes habrán de reunir, en su caso, los requisitos de docencia y de investigación que se indican en los artículos 37.1 y 38.1 de la presente Ley.

4. Cuando la plaza convocada a Concurso de Méritos sea de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universitarias, podrán concurrir, indistintamente, profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para las áreas de conocimiento que determine el Consejo de Universidades, la Universidad podrá acordar que a estos Concursos de Méritos puedan presentarse miembros del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático, estén en posesión del título de Doctor y hayan obtenido la evaluación positiva de su actividad investigadora a que se refiere el artículo 37.1.d) de esta Ley. A las plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Profesores de Enseñanza Secundaria que posean la condición de Catedrático.”

12. El artículo 42 queda redactado de la siguiente forma:

“Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 36 y 39 de la presente Ley propondrán, mediante in-

forme motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma respectiva”.

13. Los números 1 y 2 del artículo 43 quedan redactados de la forma siguiente:

“1. Contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los artículos 36 a 39 de esta Ley, los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 40 de esta misma Ley.

2. La reclamación será valorada por una Comisión compuesta por el Rector, que la presidirá, y otros seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario, mediante mayoría absoluta y en votación secreta, por un período de cuatro años y que se renovarán por mitades cada dos años del modo que indiquen los Estatutos de cada Universidad.”

14. Se añaden los números 3 y 4 al artículo 43 quedando redactados de la siguiente forma:

“3. La Comisión a que se refiere el número anterior examinará en todos sus aspectos, tanto formales como materiales, el expediente relativo al concurso, velando por las garantías que establece el artículo 41.1 de esta Ley y, en el plazo máximo de cuatro meses desde que se formuló la reclamación, ratificará o no la resolución reclamada. Si no adoptare decisión dentro de ese plazo, la resolución reclamada se entenderá ratificada. El Rector ejecutará el acuerdo, sin perjuicio de los recursos procedentes conforme a Derecho.

4. Las resoluciones de los concursos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 33 de esta Ley estarán sometidas a un sistema de reclamaciones, previsto en los Estatutos de las Universidades y demás normas que los regulen, mediante el que se velará por la realización efectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

15. El número 3 del artículo 45 queda redactado en la forma siguiente:

“3. Los Estatutos de cada Universidad dispondrán, con arreglo a los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades, previo informe de las Comunidades Autónomas, los procedimientos y sistemas de evaluación periódica de las actividades docentes de su profesorado.

Dicha evaluación se realizará con independencia de que los profesores participen o no en los concursos a que se refieren los artículos 36 a 39 de la presente Ley, si bien posibilitará la adquisición de los requisitos señalados en los artículos 35.2, 37.1.c), 38.1.c) y 39.3 de esta misma Ley.”

16. Los números 1 y 2 del artículo 46 tendrán la siguiente redacción:

“1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.

2. En dicho régimen se considerará el especial rendimiento de los funcionarios públicos docentes en la práctica de sus funciones de docencia e investigación.

El rendimiento docente será valorado por la respectiva Universidad, de acuerdo con el procedimiento y sistema de evaluación a que se refiere el número 3 del artículo 45 de la presente Ley.

Los criterios de evaluación del rendimiento investigador serán públicos y este rendimiento será valorado en forma motivada, a través de un procedimiento que garantice la máxima objetividad, en la forma que reglamentariamente determine el Gobierno, por una Comisión Nacional nombrada por el Ministro de Educación y Ciencia. Esta Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora contará con la participación de representantes de las Comunidades Autónomas y con el asesoramiento de investigadores de reconocido prestigio designados previos los informes del Consejo de Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Comisión Nacional podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros de la Comunidad Científica, articulándolo a través de Comités Asesores por campos científicos.”

17. Se añade el número 3 al artículo 46 que tendrá la siguiente redacción:

“3. No obstante lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, el Consejo Social de cada Universidad, a propuesta de su Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Asimismo podrá considerar para la retribución de los ayudantes, Profesores Ayudantes y Colaboradores docentes, el especial rendimiento en el desempeño de sus actividades docentes e investigadoras que se pueda haber reconocido de acuerdo con lo que establecen los apartados c) y d) del artículo 37.1 de esta Ley y con arreglo a lo que se disponga en aplicación de los párrafos segundo y tercero del número 2 del presente artículo.”

18. El número 1 del artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

“1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado y previsión de ayudantes, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente contratado.”

19. Se añade el número 3 al artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

“3. Las Universidades, previo informe de sus respectivos Consejos Sociales, podrán modificar su plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y a salvo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 55.1 de esta Ley. En todo caso estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.”

20. Los números 1 y 2 de la disposición adicional primera tendrán la siguiente redacción:

“1. En atención a las especiales características de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), las Cortes Generales y el Gobierno asumen las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. En consideración a esas mismas características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio para los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la UNED, atenta a la peculiaridad de su docencia y a su estructura territorial.”

21. Se añade el número 3 a la disposición adicional primera que tendrá la siguiente redacción:

“3. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en todo el territorio nacional. Para ello utilizará los medios que estime necesarios y podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas y con cualesquiera otras entidades públicas o privadas. Tales convenios se realizarán de acuerdo con la regulación específica a que se refiere el número anterior.”

22. La disposición adicional octava, que se divide en dos números, queda redactada en la siguiente forma:

“1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán ser Profesores, así como Colaboradores docentes y ayudantes de las Universidades españolas.

2. Como excepción a lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 33.2 y en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 35.3, ambos de esta Ley, las Universidades podrán contratar a extranjeros como Profesores Asociados a tiempo completo o parcial y sujetar esta contratación a la legislación laboral española. Estas excepciones no alcanzarán a nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea que, a estos efectos, tendrán el mismo tratamiento que el correspondiente a quienes ostentan la nacionalidad española.”

23. Se añade una disposición adicional décima que tendrá la siguiente redacción:

“El Gobierno, mediante programaciones plurianuales por Universidades, podrá establecer porcentajes de ayudantes y personal docente contratado, respecto a los totales de profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios.

Las Comunidades Autónomas podrán adecuar esos porcentajes a las características de las Universidades de su competencia, con respeto, en todo caso, de los límites establecidos por el Gobierno.”

24. Se añade una disposición adicional undécima que tendrá la siguiente redacción:

“1. En las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de la Licenciatura en Medicina y para realizar su actividad en hospitales concertados, las Universidades podrán contratar, dentro de los límites señalados en la disposición adicional décima anterior, ayudantes y Profesores Ayudantes en los términos de la presente disposición adicional y demás normas de esta Ley que les sean de aplicación, de los que fije el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y de los que se establezcan en los respectivos Estatutos de cada Universidad.

2. Los ayudantes serán contratados en la misma plaza donde estén llevando a cabo su programa formativo, mediante concurso entre los Médicos residentes de los hospitales a que se refiere el número anterior, que estén registrados en dicho concepto en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en formación y que hubieren superado los dos primeros años de su programa formativo. En dichos concursos se estará, en cuanto a la convocatoria y resolución de los mismos, a lo dispuesto en el número 6 de la presente disposición adicional.

Su actividad como ayudantes se realizará sin perjuicio de su formación de Médico Especialista y comprenderá el inicio de la elaboración del trabajo de investigación a que alude el número 3 del artículo 31 de la presente Ley, caso de no haberlo iniciado antes.

En tanto que ayudantes, serán adscritos al Departamento relacionado con el servicio asistencial en el que

estén desarrollando su programa de formación, durante el tiempo que reste hasta el fijado legalmente para obtener el correspondiente título de Médico Especialista.

3. Tendrán derecho a la renovación de su contrato de ayudante o podrán ser contratados como tales por un período de tres años, aquellos Médicos especialistas que hayan obtenido un puesto de trabajo asistencial en la plantilla del hospital concertado correspondiente.

4. En el caso de que el ayudante obtenga el título de Doctor podrá conseguir, previa superación del correspondiente concurso público, un nuevo contrato como Profesor Ayudante, con dedicación a tiempo completo, por un período de tres años prorrogable por otros dos, durante el cual impartirá docencia propia de su especialidad, bajo la dirección y supervisión del Departamento relacionado con el servicio asistencial donde se haya formado, y desarrollará, bajo iguales dirección y supervisión, labores investigadoras en el mismo campo científico.

Tanto en el caso de los Profesores Ayudantes como en el de los ayudantes a que se refiere el número 3 anterior, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, regulará la relación de los mismos con las instituciones sanitarias concertadas y las funciones asistenciales que a dichos Profesores Ayudantes y ayudantes correspondan.

5. La Universidad respectiva, de acuerdo con las instituciones sanitarias, podrá autorizar a los ayudantes y Profesores Ayudantes a realizar estudios o estancias formativas, en una Universidad o institución científica o sanitaria extranjera, de reconocido prestigio, estipulándose, en dichos supuestos, las condiciones en que los mismos tendrán derecho a prórroga del tiempo de sus contratos.

6. Las plazas de Profesores Ayudantes se cubrirán mediante los correspondientes concursos públicos, que serán convocados por las Universidades y resueltos por Comisiones específicas, cuya composición, procedimiento para designar a sus miembros y funcionamiento se regulará por el Gobierno, de acuerdo con lo señalado en el número 1 de la presente disposición adicional, teniendo en cuenta los criterios generales establecidos en la presente Ley y las peculiaridades de estas plazas.

7. En ningún caso se autorizará la contratación de Colaboradores docentes en las áreas clínico asistenciales correspondientes a la Licenciatura en Medicina.

8. Los Profesores Asociados cuya plaza y nombramiento traigan su causa del artículo 105.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, continuarán en el desempeño de su función, como Profesores Asociados.

Se reconocen igualmente las especialidades del régimen jurídico de dichas plazas en relación al régimen general de los Profesores Asociados regulado en el número 3 del artículo 35 de esta Ley.

9. Las plazas docentes de los Cuerpos de Profesores de Universidad vinculadas a determinadas plazas asistenciales de instituciones sanitarias en los correspondientes conciertos, de acuerdo con las previsiones de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se proveerán a través de concursos regulados, en lo que no disponga esta Ley, por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, teniendo en cuenta los criterios generales establecidos en la misma y las peculiaridades de estas plazas. Los concursos serán resueltos por Comisiones, cuya composición y régimen de funcionamiento será determinado, asimismo, por el Gobierno, en la forma antes señalada.

En todo caso, los candidatos a las plazas indicadas en el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos señalados en esta Ley, con las modulaciones que, en cuanto a evaluación docente e investigadora, se establecen en el párrafo siguiente, y acrediten, además, estar en posesión del título de especialista que proceda, así como las exigencias que, en cuanto a la cualificación correspondiente a su ejercicio profesional como especialista, se determinen reglamentariamente.

Las peculiaridades de estas plazas, que implican, además de la actividad académica docente e investigadora, la realización en la misma jornada laboral de funciones asistenciales en las instituciones sanitarias concertadas, serán tenidas en cuenta, a efectos de establecer las oportunas modulaciones, por el Consejo de Universidades, al acordar los criterios generales para la evaluación de la actividad docente, por los Estatutos de cada Universidad, al determinar el procedimiento y sistemas de evaluación de la misma, así como por el Gobierno, al establecer los criterios para la valoración del rendimiento investigador, de acuerdo con lo señalado en el número 2 del artículo 46 de esta Ley.

10. El personal de los Cuerpos de funcionarios públicos docentes que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de Instituciones Sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el número anterior, se regirá por el régimen común de los funcionarios públicos docentes universitarios previsto en el número 1 del artículo 44 de esta Ley. En atención a las peculiaridades de estas plazas, señaladas en el número 8 de la presente disposición adicional, se regirá, también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el párrafo anterior, el sistema de retribuciones aplicable al personal referido.

11. Cuando la aplicación de lo previsto en los números anteriores de la presente disposición adicional tenga como consecuencia la ampliación de plazas docentes asistenciales en Instituciones concertadas, deberá solicitarse, en su caso, el informe previo del Ministerio de Economía y Hacienda."

25. Se añade una disposición adicional duodécima que tendrá la siguiente redacción:

"1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones en que los Profesores de Investigación y los miembros de las Escalas de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán formar parte de las Comisiones encargadas de resolver los concursos a plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias.

2. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley y, previo informe de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Consejo de Universidades determinará la adscripción del personal indicado en el número anterior a las distintas áreas de conocimiento. El Consejo de Universidades procederá anualmente a revisar esta adscripción."

Artículo segundo. Edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios

Se añaden a la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

"No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos."

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Primera. Informes del Consejo de Universidades.

Periódicamente, el Consejo de Universidades realizará informes públicos sobre el estado de aplicación de las medidas de reforma universitaria. Además, anualmente, realizará un informe específico sobre la evolución y situaciones del personal docente y ayudantes, particularmente sobre el personal contratado por las Universidades en tales conceptos.

## Segunda. Integración de miembros del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, declarado a extinguir por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, quedan integrados, en sus propias plazas, dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, siempre que posean las condiciones de titulación exigidas para acceder a él.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera. Adaptación de Estatutos.

1. Las Universidades deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en la presente Ley en el plazo máximo de dieciocho meses tras la entrada en vigor de ésta. Hasta tanto se produzcan tales modificaciones estatutarias, las Juntas de Gobierno de las Universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la aplicación de la presente Ley.

2. La aplicación de esta Ley a las Universidades todavía carentes de Estatutos, se efectuará mediante la potestad normativa de la Administración que ejerza la competencia sobre ellas.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el número 1 de la presente disposición transitoria sin que una Universidad hubiere presentado para aprobación la adaptación de sus Estatutos, el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su caso, el Gobierno realizará tal modificación, a título provisional.

## Segunda. Incorporación de los actuales ayudantes a las nuevas categorías de ayudantes reguladas por esta Ley.

El Gobierno determinará el procedimiento de incorporación de quienes sean ayudantes a la entrada en vi-

gor de la presente Ley a las nuevas categorías reguladas en ella, basándose en los siguientes criterios.

1.º) Los ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores pasarán a ser ayudantes de los señalados en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, descontándose en el cómputo de la duración temporal máxima correspondiente a la nueva situación, el tiempo transcurrido en la anterior.

2.º) Los ayudantes de Escuelas Universitarias seguirán el régimen previsto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, en el ámbito de las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, descontándose en el cómputo de la duración temporal máxima correspondiente a la nueva situación, el tiempo transcurrido en la anterior. En todo caso, serán incorporados a áreas de conocimiento determinadas de aquéllas a las que se refiere el número 1 del artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

3.º) Los ayudantes de Escuelas Universitarias que, a la entrada en vigor de la presente Ley, desempeñen su actividad en el ámbito de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior podrán optar: bien por seguir el régimen establecido en el anterior apartado 2.º), o bien por permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato que les vincula con la respectiva Universidad; a partir de este último momento podrán vincularse con la Universidad en alguna de las categorías de personal docente contratado o ayudante conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por esta misma Ley, descontándose en el cómputo de la duración temporal máxima correspondiente a la nueva situación el tiempo transcurrido en la anterior, salvo en el caso de que la contratación sea como Profesor Ayudante.

4.º) No obstante, los ayudantes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen en posesión del título de Doctor podrán pasar a ser Profesores Ayudantes tras lograr su acreditación a tal efecto de Comisiones específicas creadas en cada Universidad. Igualmente, podrán pasar a ser Profesores Ayudantes los que, siendo Doctores en la indicada fecha, estén participando o hayan participado en el subprograma de incorporación como contratados en grupos de investigación del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Para la acreditación a que se refiere el presente apartado 4.º se observarán las normas establecidas en el párrafo tercero del número 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley.

Hasta tanto se produzca la citada acreditación, o en caso de no obtenerla, se aplicarán los criterios contenidos en los apartados 1.º a 3.º anteriores.

Tercera. Adaptación de los Profesores Asociados a las nuevas categorías contractuales creadas por la presente Ley.

1. Quienes fueran Profesores Asociados en el momento de entrar en vigor esta Ley continuarán en el desempeño de su función, con arreglo a la actual normativa, hasta la finalización de la vigencia de sus actuales contratos, a partir de cuyo momento sólo podrán ser contratados de nuevo como Profesores Asociados o bien como Colaboradores docentes en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, tras su actualización por la presente Ley.

2. No obstante lo indicado en el número anterior, los Profesores Asociados permanentes de nacionalidad extranjera, incluidos los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley desempeñen su trabajo con una vinculación de carácter laboral con la Universidad, se incorporarán a la modalidad de Profesor Asociado prevista en el número 2 de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, manteniendo los derechos que tengan adquiridos.

Cuarta. Actividad docente de los actuales Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

No obstante lo establecido en el número 1 del artículo 36 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias que, con anterioridad a la fecha a que se refiere la siguiente disposición transitoria, desempeñaren su actividad en enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior, o en áreas de conocimiento relacionadas con las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, distintas de aquéllas a las que se refiere el artículo antes citado, podrán continuar con su mismo régimen de docencia, quedando adscritos al área de conocimiento a la que lo estuvieren en ese momento.

Quinta. Régimen de aplicación de las normas establecidas para los concursos convocados para proveer plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias.

1. Las normas establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada

por la presente Ley, para el acceso a plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias, se exigirán en todos los concursos que se convoquen a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta misma Ley.

2. Los concursos convocados antes de la fecha indicada en el número anterior, se realizarán con arreglo a las normas contenidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, previamente a su modificación por la presente Ley.

Sexta. Régimen de aplicación de las normas establecidas para los concursos convocados para proveer plazas de Profesor Titular de Universidad y de Catedrático de Escuelas Universitarias.

1. Las normas establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, tal como quedan tras su modificación por la presente Ley, se exigirán en todos los concursos a que se refieren que sean convocados a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta misma Ley, excepto los requisitos señalados en el apartado c) del número 1 de dicho artículo, para cuya exigencia se estará a lo establecido en el número 3 de esta disposición transitoria.

2. Los concursos convocados antes de la fecha indicada en el número anterior, se realizarán conforme a las normas contenidas en los artículos 36 y 37, ambos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, previamente a ser modificados por la presente Ley.

3. La evaluación positiva de la actividad docente a que se refiere el apartado c) del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, estará referida a períodos continuados de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, en los concursos que se convoquen, respectivamente, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y siguientes años posteriores a la fecha indicada en el número 1 de la presente disposición transitoria.

4. A los efectos de reunir los requisitos de docencia e investigación para participar en los concursos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, se computarán los tramos de docencia e investigación que, a otros efectos y sin perjuicio para éstos, se hayan reconocido, o se reconozcan hasta tanto se establezca una nueva normativa, al amparo de la actualmente vigente. Hasta ese momento, los períodos de docencia a que se refiere el régimen transitorio previsto en el número 3 anterior, también podrán ser sometidos a evaluación de acuerdo con la citada normativa; no obstante, su reconocimiento no generará los efectos retributivos a que dicha normativa alude, en tanto tales períodos no alcancen la duración que en ella se establece.

Séptima. Régimen de aplicación de las normas establecidas para los concursos convocados para proveer plazas de Catedrático de Universidad.

1. Las normas establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, tal como quedan tras su modificación por la presente Ley, se exigirán en todos los concursos a que se refieren que sean convocados a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta misma Ley, excepto los requisitos señalados en los apartados c) y párrafo primero del d) del número 1 de dicho artículo, para cuya exigencia se estará a lo establecido, respectivamente, en los números 3 y 4 de esta disposición transitoria.

2. Los concursos convocados antes de la fecha indicada en el número anterior, se realizarán conforme a las normas contenidas en el citado artículo 38 previamente a ser modificado por la presente Ley.

3. Las evaluaciones positivas de la actividad docente previstas en el apartado c) del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, estarán referidas a sendos períodos continuados, aunque no necesariamente consecutivos, de un quinquenio, el primero, y de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, el segundo, en los concursos que se convoquen, respectivamente, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y siguientes años posteriores a la fecha indicada en el número 1 de la presente disposición transitoria.

4. Las evaluaciones positivas de la actividad investigadora previstas en el párrafo primero del apartado d) del artículo 38.1 citado en el número anterior, estarán referidas a un período, no necesariamente continuado, de seis años, y a otro continuado de tres, cuatro y cinco años, en los concursos que se convoquen, respectivamente, durante el primero, segundo y tercer año posteriores a la fecha indicada, a partir de la cual, este segundo período será de seis años y podrá ser no continuado.

5. A los efectos de reunir los requisitos de docencia e investigación para participar en los concursos a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por esta Ley, se computarán los tramos de docencia e investigación que, a otros efectos y sin perjuicio para éstos, se hayan reconocido o se reconozcan hasta tanto se establezca una nueva normativa, al amparo de la actualmente vigente. Hasta ese momento, los períodos de docencia e investigación a que se refieren los regímenes transitorios previstos en los números 3 y 4 anteriores, también podrán ser sometidos a evaluación de acuerdo con la citada normativa; no obstante su reconocimiento no generará los efectos retributivos a que dicha normativa alude, en tanto tales períodos no alcancen la duración que en ella se establecen.

Octava. Requisitos de los concursantes en los Concursos de Méritos y competencias de las Universidades en el nombramiento de los miembros de las Comisiones.

1. Los requisitos de docencia e investigación que, de conformidad con los números 3 y 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, deben reunir los participantes en Concursos de Méritos, no serán exigibles hasta que lo sean en los correspondientes concursos, de acuerdo con el calendario señalado en el número 3 de la disposición transitoria sexta y 3 y 4 de la séptima anteriores.

2. En relación al establecimiento de criterios y procedimiento para el nombramiento de los miembros de las Comisiones en los Concursos de Méritos a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley y hasta tanto se modifiquen los Estatutos, estarán autorizadas las Juntas de Gobierno de las Universidades para la adopción de los acuerdos que sean procedentes.

Novena. Incorporación de los actuales ayudantes en las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de la Licenciatura en Medicina a las nuevas categorías reguladas por esta Ley y régimen de aplicación de las normas sobre provisión de plazas de Cuerpos de profesores de Universidad vinculadas a asistenciales en instituciones sanitarias.

1. El Gobierno determinará el procedimiento de incorporación de quienes sean ayudantes, contratados al amparo del número 3 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril y en posesión del título de Médico Especialista, a la entrada en vigor de la presente Ley, a las nuevas categorías reguladas en ella, excluidas las de los números 1 a 5 de la disposición adicional undécima de la citada Ley Orgánica. Dicha incorporación se basará en los siguientes criterios:

1.º Los ayudantes pasarán a ser ayudantes de los regulados en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la presente Ley, en las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de la Licenciatura en Medicina a la que se encuentren adscritos.

2.º En el caso de que los referidos ayudantes estuviesen en posesión del título de Doctor, o lo obtengan durante el período de vigencia del nuevo contrato a que se refiere el párrafo anterior, podrán pasar a ser, en las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de la Licenciatura en Medicina a las que se encuentren adscritos, Profesores Ayudantes de los regulados en el número 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, actualizada por la

presente Ley, tras lograr su acreditación en la forma prevista en el apartado 4.º de la disposición transitoria segunda de esta Ley. Hasta tanto se produzca dicha acreditación o en caso de no obtenerla, se aplicará el criterio contenido en el apartado 1.º de esta disposición transitoria.

En todos los supuestos anteriores será descontado, en el cómputo de duración temporal máxima correspondiente a la nueva situación, el tiempo transcurrido en la anterior.

2. El régimen de aplicación de las normas sobre provisión de plazas de Cuerpos de profesores de Universidad vinculadas a asistenciales en instituciones sanitarias, será el previsto en las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava anteriores.

3. En tanto se suscriben los conciertos aludidos en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, el personal de los Cuerpos de funcionarios públicos docentes que ocupe plazas clínico-asistenciales en Instituciones Sanitarias que tengan algún tipo de convenio con las Universidades para la formación pregraduada, tendrá la consideración de titular de plaza vinculada y le será de aplicación lo dispuesto en los números 9 y 10 de la disposición adicional 11.ª de la Ley Orgánica citada, actualizada por la presente Ley.

**Décima. Contratación de jubilados como Profesores Eméritos.**

1. Todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como Eméritos, podrán ser contratados, con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

2. En el supuesto regulado en el número anterior, la contratación como Emérito por parte de las Universidades tendrá una duración temporal que se extenderá hasta que el Emérito cumpla los setenta años de edad.

3. Estos profesores no se computarán a efectos del porcentaje máximo de Profesores Eméritos establecido reglamentariamente en relación con la plantilla docente de cada Universidad hasta la finalización del curso académico en el que cumplan setenta años de edad, a partir de cuyo momento su contratación como Emérito estará sometida al régimen general de contratación de estos profesores.

**Undécima. Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto Ley 15/1993, de 17 de septiembre.**

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo segundo de la presente Ley.

**Duodécima. Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.**

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo segundo de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el número anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

**Única. Extensión de la derogación.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.**

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, así como a las Comunidades Autónomas, dictar, en el plazo de un año y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Segunda. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A. ; MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961